



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REF. ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCTE: LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS
ACCD: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP.
VDOS: MUNICIPIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, Participantes de
la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a
1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de
PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC
73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE
SELECCIÓN No. 910 de 2018 – el cual fue ofertado por la
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para la
ciudad de SANTA MARTA
RAD: 20001 31 03 01 2023 00080 00.-

Valledupar, 26 de abril de 2023

1. - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional seguida por LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

2. - HECHOS RELEVANTES

1. Se extracta lo que señala el accionante que es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, padre cabeza de familia, con clasificación Sisben B5 pobreza moderada. Que se Inscribió en la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – el cual fue ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para la ciudad de SANTA MARTA.

2. Presento las pruebas realizadas por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, obteniendo en la prueba de competencias comportamentales para profesionales de áreas un total de 90.00 y en la prueba de Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta un puntaje de 70.00/60.00 puntaje mínimo aprobatorio y posteriormente en la valoración de antecedentes municipios de 1 a 4 categoría en la cual obtuve un puntaje de 30.00.

3. Respecto a la Educación formal (profesional) la ESCUELA PUBLICA DE ADMINISTRACION PUBLICA operador del concurso de mérito, no le tuvo como valido los estudios de la Maestría en Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia, por considerarlo que no se relacionan con las funciones del empleo.



4. El día 18 de enero 2023, presento reclamación administrativa ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, en contra del resultado de la prueba de valoración de antecedentes VA. Procesos de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET No. 833, 843, 862, 890, 910 y 947 del año 2018 (1ª A 4ª) categoría y el día 14 de marzo de 2023 se publicó por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA respuesta a la reclamación, ratificando la decisión inicial.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Solicita se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

4. PRETENSIONES

Solicita en sede Constitucional, declarar la viabilidad del amparo solicitado y, en consecuencia:

DECLARAR la procedencia de la presente acción de tutela, y, en consecuencia, DECLARAR LA PROSPERIDAD DEL AMPARO invocado por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP y demás.

Solicita como medida provisional ordenar a las entidades accionadas o a quien corresponda, abstenerse de publicar lista de elegibles de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018, teniendo en cuenta que dicha lista, debe ser reconfirmada, solicitud que se negó.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, vinculados MUNICIPIO DE SANTA MARTA -MAGDALENA, Participantes de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – el cual fue ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para la ciudad de SANTA MARTA, recibida la presente acción en el despacho el día 14 de abril de 2023, se procedió con su notificación vía correo electrónico a los accionados y vinculados el mismo día, además se ordenó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fijar un aviso, dentro de las 24 horas siguientes al recibo, en el espacio virtual dispuesto en la web para enterar a los interesados de las noticias o novedades del concurso de méritos



identificado en el numeral primero de este auto y remitir a este Juzgado la prueba de la publicación y se ordenó la publicación en el micrositio o página de la rama judicial, A efectos de garantizar la notificación de los posibles interesados en las resultas de la presente acción de tutela.

- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, respondió por medio de Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en condición de jefe de la oficina asesora jurídica manifiesta:

La IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, porque La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo. De acuerdo con la jurisprudencia que cita, señala la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados, resaltando la falta de SUBSIDIARIEDAD.

En el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de accionante frente a las etapas de concurso de méritos y conformación de lista de elegibles, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Caso Concreto. El estado del proceso de Selección para los Municipios Priorizados de Categoría 1ª a 4ª a la fecha se han llevado a cabo las siguientes etapas: (I) convocatoria y divulgación, (II) inscripciones, (III)



aplicación a pruebas escritas, ... y (XVI) Conformación de Listas de Elegibles, lo cual fue informado a través de la página web de la CNSC.

Empleo Objeto de Oferta. Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que la Alcaldía de Santa Marta-Magdalena ofertó dos (2) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 73991 Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, agotadas las fases del concurso mediante Resolución 5233 del 4 de abril de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la cual fue publicada el 12 de abril de 2023, y en la que el señor LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS ocupa la posición trece (13).

Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos por los cuales se conformaron las Listas de Elegibles. El mencionado acto administrativo fue publicado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE- el día 12 de abril de 2023. Señala que, si bien los actos administrativos mediante los que se conforman las Listas de Elegibles, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control establecidos en los artículos 135 y ss. del CPACA., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, a la jurisdicción contencioso administrativa un carácter rogado, respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.

Frente a la Acreditación de Requisito de Estudios. En virtud de lo anterior y consultada la constancia de inscripción generada por el Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, se evidenció que el señor LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS, razón por la cual se resolvió reclamación presentada por el aspirante el 18 de enero del año 2023, petición que fue atendida a través del radicado Nro. 556933465 el 03 de marzo del año 2023.

Por otra parte, nuevamente se solicita la revisión de dicha documentación para el cargo al cual se postuló; a través de acción de tutela, motivo por el cual se solicitó informe a la Escuela Superior de Administración Pública a fin de que se revisara el certificado allegado, la cual confirmó su decisión indicando que, una vez efectuado el estudio, no es procedente cambiar el estado de puntuación del accionante en el proceso de selección en el cual se encuentra concursando, toda vez que, no logró demostrar con argumentos un yerro en el análisis de la Escuela Superior de Administración Pública, el cual reitera que no cumple con criterios diferentes a los evaluados, razón por la cual se envía copia del informe para la respectiva defensa judicial y se confirma la negación de la petición.



Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

➤ ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP., da respuesta al informe a través de la Jefe de Oficina Jurídica Código 1045, Grado 12, esgrime los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales considera que no se ha dado vulneración de los derechos del accionante.

Inicialmente, señala que la presente acción de tutela no satisface el requisito de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad, por cuanto la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos proferidos en el marco de este, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección, ya que la Valoración de Antecedentes ostenta carácter clasificatorio. En cuanto a la valoración efectuada al accionante, la Escuela se basa en las normativas legales vigentes y el Acuerdo de Convocatoria para la valoración de los documentos en la fase de Valoración de Antecedentes, en consecuencia, no es posible tener en cuenta el título aportado por el concursante ya que la temática de este no guarda relación directa con las funciones del empleo a proveer, la cual debe ser evidente y no puede ser inferida, el aspirante presentó la reclamación correspondiente y obtuvo respuesta clara y de fondo a sus inquietudes.

Indica como fundamentos de su defensa en cuanto al Principio de subsidiariedad – Improcedencia de la acción por la existencia de mecanismos idóneos. Las actuaciones de la Administración se encuentran amparadas en el principio de legalidad, por lo que el escenario idóneo para resolver la controversia corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, toda vez que los resultados contra lo que la accionante dirige su reclamación no son eliminatorios, sino clasificatorios. Es decir, permiten ubicarlo en la lista de elegibles de acuerdo con la suma de los resultados obtenidos en la valoración de su hoja de vida. Por lo tanto, se solicita declarar improcedente el amparo de conformidad con la jurisprudencia señalada, puesto que no nos encontramos frente a un acto que implique eliminación o exclusión, ni se da ninguna de las excepciones que plantea la jurisprudencia.

Y en cuanto a la no vulneración de los derechos fundamentales invocados, el artículo 35° del Acuerdo de Convocatoria indica la prueba de valoración de antecedentes, que indica su carácter clasificatorio, lo que significa que se utiliza para ordenar a los candidatos en función de su mérito y capacidades en relación con los requisitos del empleo, de forma tal que el puntaje obtenido por el aspirante no resulta en una vulneración de derechos, ya que corresponde a la valoración que se hace de sus antecedentes conforme a las reglas establecidas en las normas aplicables.

En el caso particular, se observa que la OPEC No 73991, en la cual se encuentra concursando el aspirante es del nivel Profesional, por lo que el artículo 38° del Acuerdo de Convocatoria señaló que para la formación se



tendrán en cuenta los criterios y puntajes establecidos en el mismo artículo, respecto a los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 37° del Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo a proveer.

Así, no es posible tener como válido el título de Maestría en Ciencias Agrarias puesto que esta se centra en la formación de investigadores de alto nivel en el ámbito agrario, mientras que el empleo en cuestión no parece requerir un enfoque investigativo profundo en áreas como agrobiodiversidad, entomología, fitopatología, genética y mejoramiento, malherbología, suelos y aguas, que son las líneas de investigación del programa de maestría.

Así mismo, y en garantía de los derechos de los aspirantes, el Decreto Ley 760 de 2005, en el marco de los procesos de selección adelantados por la CNSC creó la figura de la “reclamación” como mecanismo idóneo para garantizar el derecho de defensa y contradicción y específicamente reguló aquellas presentadas con ocasión de publicación de resultados.

El accionante presento reclamación contra los resultados de valoración de antecedentes, manifestando su inconformidad con la no valoración del título de maestría aportado y La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – dio respuesta a la reclamación, informando a la aspirante las razones por las que los documentos aportados no son tenidos en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que no tienen relación con las funciones del empleo ya que la relación entre la formación adquirida y las funciones de la OPEC se debe dar de manera directa e inequívoca, no puede haber lugar a inferencias para establecer la relación. Solicita: 1. Declarar improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con el principio de subsidiariedad., y 2. Se niegue la presente acción, porque no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

➤ DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, respondió a través de apoderado judicial, refiriéndose a la solicitud del accionante en los siguientes términos: que la Alcaldía Distrital de Santa Marta, no es la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante de esta tutela, operando en este evento LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del Distrito.

Se opone a los presupuestos fácticos planteados en el libelo genitor de la presente acción constitucional. Haciendo referencia que no les consta lo manifestado y se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, por lo que considera inoportuno realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos de los cuales no se tiene plena veracidad y la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, no se constituye el causante de los hechos relatados por la parte accionante LUIS ÁNGEL ACOSTA MURGAS, dado que, dentro de las pruebas allegadas, no existe vinculación directa con la Alcaldía, ya que, en lo relacionado dentro de los hechos, no se determina la presunta violación de los derechos fundamentales por parte de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.



La alcaldesa del D.T.C.H. de Santa Marta, la Doctora VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO, no es el responsable del quebrantamiento de los “presuntos” derechos fundamentales de la parte actora, pues no existe nexo causal entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA ALCALDIA.

Solicita se desvincule de este proceso a su representada, por no ser la entidad responsable del quebramiento de los derechos Constitucionales que trae a colación la parte actora.

6. CONSIDERACIONES

6.1. LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la accionante LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS actuando en nombre propio, miembro de la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Participantes de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – el cual fue ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para la ciudad de SANTA MARTA, es quien presenta reclamación contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes VA, al no tenerle en cuenta la Educación formal en estudios de la Maestría en Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia, respondiendo su reclamación que por considerarlo que no se relacionan con las funciones del empleo. Por pasivas, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, y vinculada MUNICIPIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA por ser las entidades de las cuales se predica la vulneración de los derechos fundamentales a la accionante.

6.3. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ¹

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez *a la literalidad del artículo 86 de la Constitución*. Hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la

¹ Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T –704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015.



violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica²

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA- Reiteración de jurisprudencia. *La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.*

En el presente asunto no hay inmediatez de la acción de tutela presentada por LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, teniendo en cuenta que el día 18 de enero 2023, presento reclamación administrativa ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, en contra del resultado de la prueba de valoración de antecedentes VA del procesos de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET No. 833, 843, 862, 890, 910 y 947 del año 2018 (1ª A 4ª) categoría y el día 14 de marzo de 2023 se publicó por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA respuesta a la reclamación, ratificando la decisión inicial y a la fecha de presentación de la acción de tutela no han transcurrido más de 3 meses, por lo que se denota la urgencia.

En cuanto a la subsidiariedad se observa que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo que hasta tanto no sean suspendido o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, si no las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, y es de resaltar que dentro de la actuación administrativa se le dio la oportunidad de presentar reclamación la cual fue resuelta de fondo y se indicó los motivos por los cuales se niega su reclamación.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera del texto original.)

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

² Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.



Sentencia T-340/20, de la Corte Constitucional señala: “*ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*”

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Sentencia C-132/18 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. “*La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”*

6.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, de conformidad con el problema jurídico puesto en consideración, LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS pretende obtener respuesta de su reclamación administrativa, respecto de la Prueba de Valoración de Antecedentes; pretende se valore las asignaturas cursadas en la maestría en Ciencias Agrarias y su relación con las funciones del empleo de la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Participantes de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018, por considerar este que si tiene relación.

Además, solicito como medida provisional ORDENAR a las entidades accionadas, abstenerse de publicar lista de elegibles de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018, teniendo en cuenta que dicha lista, debe ser reconformada, solicitud esta última que se negó como medida provisional.

La solución que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección constitucional reclamada por el accionante para sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP; en consideración a que la reclamación presentada por el accionante el 18 de enero 2023, ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, por el



resultado de la prueba de valoración de antecedentes VA del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET No. 833, 843, 862, 890, 910 y 947 del año 2018 (1ª A 4ª) , **fue resuelta el día 14 de marzo de 2023** por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; si bien la respuesta no fue favorable a las pretensiones del accionante se le dio una respuesta de fondo, por lo que la acción de tutela e improcedente al no superar el requisito de subsidiariedad.

Además, no acredito en que consistiría el perjuicio irremediable o una situación grave que afectara su mínimo vital, su salud, el debido proceso, la igualdad, el trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por lo que, sumado a la respuesta de la reclamación brindada por la entidad accionada no se supera el requisito de subsidiariedad y debe acudir a la vía jurisdiccional contenciosa administrativa para atacar los actos administrativos que pretenden se revoquen, modifiquen o expidan nuevamente. Y como indicado la corte constitucional la tutela solo procede excepcionalmente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable y no está acreditado ello por la accionante la existencia del riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Por otro lado, respecto de los actos de la Administración se encuentran amparadas en el principio de legalidad, por lo que el escenario idóneo para resolver la controversia corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, toda vez que los resultados contra lo que la accionante dirige su reclamación no son eliminatorios, sino clasificatorios. Es decir, permiten ubicar el accionante LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS en la lista de elegibles de acuerdo con la suma de los resultados obtenidos en la valoración de su hoja de vida y la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del mismo, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección, que no es el caso.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, además que la procedencia de la acción de tutela es excepcional, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o



determinable. Ponderando lo dicho la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, que sean acreditadas e inmediatas o urgentes pues, de lo contrario, la acción pierde todo objeto y finalidad. Por lo anterior se observa que el amparo solicitado al no superar el requisito de subsidiariedad es improcedente.

En cuanto a La ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, no existe vinculación directa con los hechos, de la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente, se deduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, y se ordena su desvinculación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS actuando por medio de apoderado judicial, contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: - NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

C.J.

Oficio 385 de abril de 2023

Firmado Por:
Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a0bedc481dc6a3d7ad994a15e43a20d1bab3c5c2c68b62cb0f808fd9779d41**

Documento generado en 26/04/2023 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>